



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 83/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.C.B.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 994/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada alega que el día 17 de octubre de 2008, mientras su mandante transitaba por la acera de la calle Pérez Galdós, a la altura de las oficinas del Cabildo Insular, introdujo involuntariamente el pie derecho en un hueco, situado en la misma, causándole un esguince de tobillo que la mantuvo de

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

baja impeditiva durante 60 días, reclamando por ello una indemnización total de 3.148,20 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de junio de 2009, reclamando también mediante escrito, presentado el día referido, ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, que inadmitió la misma por falta de legitimación pasiva.

En lo que se refiere a su tramitación, la misma se desarrolló de forma correcta, efectuándose los trámites previstos en la normativa aplicable al respecto.

El 13 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

La interesada, mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2010, efectúa el desistimiento de la reclamación presentada, actuación perfectamente posible en Derecho (arts. 30.1, 90 y 91 LRJAP-PAC).

Por tanto, no suscitándose en la cuestión interés general, ni siendo acreditadamente conveniente para éste sustanciarla y resolverla para su esclarecimiento, la Administración debe aceptar de plano el desistimiento, sin que deban limitarse los efectos del mismo, debiendo declarar concluso el procedimiento al no constar la existencia de terceros interesados a los efectos legalmente fijados.

C O N C L U S I Ó N

Producíendose el desistimiento de la reclamación por la interesada y no dándose las circunstancias previstas en el art. 91.2 y 3 LRJAP-PAC, procede resolver declarando dicho desistimiento y concluso el procedimiento, con indicación de la normativa aplicable.